



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA ROSA DE CABAL

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA (C.C. 4586977)  
APODERADA: ABG. DIANA PAOLA MUÑOZ CUELLAR (C.C. 30391048  
T.P. 115987)  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA  
DE CABAL  
VINCULADOS: YENY MILDREY FRANCO RÍOS - HERNÁN MONTOYA  
MEJÍA  
RADICADO: 666 82 31 03 001 2018-00394-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA por intermedio de apoderada judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, siendo vinculados los señores YENY MILDREY FRANCO RÍOS y HERNÁN MONTOYA MEJÍA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos de la demanda**

- a) Manifiesta la apoderada del accionante que ante el Juzgado accionado radicó el 31 de julio de 2018 proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO correspondiéndole el radicado número 2018-00442.
- b) Notificado el demandado, el día 13 de septiembre de los corrientes allega escrito de contestación, proponiendo excepción de pago total de la obligación y solicita dar por terminado el proceso.
- c) Mediante auto proferido por el Despacho accionado el 31 de octubre de 2018, en el que se deniega petición de fiar agencias en derecho por cuanto *“la solicitud de terminación se presenta en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 431 de CGP, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo”*.
- d) Manifiesta la profesional del derecho que dentro del término del traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presenta oposición por pago incompleto y solicita reconocimiento y pago de agencias en derecho.





- e) Considera que el proceder del Juzgado Accionado es arbitrario y configura una vía de hecho.

## **2. PRETENSIONES**

Como tales eleva las siguientes:

- a. Declarar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal al negar condena en costas.
- b. So ordene al Juzgado accionado que proceda a la condena y liquidación de costas causadas en el procedo ejecutivo radicado al número 2018-00442.
- c. Solicita la vinculación del señor HERNÁN MONTOYA MEJÍA.

## **3. PRUEBAS Y ANEXOS**

Como tales aporta los siguientes:

- Memorial poder debidamente diligenciado.

En el auto admisorio, este Despacho requirió al Juzgado Accionado para que a consta del interesado remitiera copia total del proceso HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA materia de estudio en la presente actuación constitucional, siendo incorporado a las presentes diligencias el día 14 de noviembre de 2018.

## **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Estima el accionante que el proceder del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santa Rosa de Cabal, configura una violación a su derecho fundamental al debido proceso.

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES**

Como tales invoca el artículo 29 constitucional, el artículos 366 num. 3, 431 y 440 del CGP la sentencia T-544 de 2013, sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida por este Despacho dentro del radicado 2018-00131 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **6. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 13 de noviembre de 2018, en la cual se dispuso admitir la acción de amparo y vincular a las presentes diligencias a los señores YENY MILDREY FRANCO





RÍOS y HERNAN MONTOYA MEJÍA por tener interés legítimo en la presente acción y para no vulnerarle su derecho de defensa y de contradicción; concediéndoles a accionado y vinculados término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos y peticiones de la demanda.

Dada la imposibilidad de lograr la notificación personal al vinculado HERNAN MONTOYA MEJÍA, mediante auto de noviembre 22 de 2018 se dispuso su notificación vía página web de la Rama Judicial y por un aviso que se fijará en la cartelera del Juzgado, con la advertencia de que se le otorgaría el término de un (1) día para contestar la demanda atendiendo al reducido lapso que se tenía para emitir decisión de fondo en la presente actuación.

**❖ RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA**

En término, el Juzgado Accionado allega escrito de contestación en el que inicia indicando que la decisión objeto de reproche se haya ajustada a los presupuestos procesales del art. 365 CGP y que sumado a ello la parte accionante no agotó los recursos judiciales de la vía ordinaria previo a la acción de tutela desatendiendo al requisito de subsidiariedad previsto para la acción constitucional. Para sustentar su posición cita sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira dentro del proceso de tutela que en primera instancia conociera este Despacho radicada al número 2018-00191-02.

Seguidamente refiere que el accionante tanto en sede ordinaria como de tutela ha estado representado por profesional del derecho.

Explica que la parte accionante estuvo representada por profesional del derecho, sin que por tanto exista violación alguna del debido proceso enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción.

Entiende el Dr. JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO que bajo los anteriores términos la actuación configura una temeridad, que, de no ser declarada por los jueces de tutela, conlleva un sinnúmero de acciones en contra de las actuaciones judiciales, que contribuyen a la congestión, y afecta la independencia y autonomía con la que se cumple la función judicial.

En este punto cita las sentencia T-120/14 de la Corte Constitucional y las sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil radicadas a los números 11001-02-03-000-2013-02623-00 y 11001-02-03-000-2008-00246-00 para desarrollar los conceptos de autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, cosa juzgada, error





ordinario, grave y abiertamente ilegal en sede judicial; el carácter residual-subsidiario de la acción de tutela y la imparcialidad del juez de tutela.

Manifiesta el señor Juez que en el asunto de marras se verifica una actuación temeraria, que lo único que hace es generar desgaste de la Administración Judicial, puesto que, cuando un juez, incluido el juez de tutela, escoge de entre las varias interpretaciones admisibles una que considera más adecuada para solucionar el caso, en tanto su actividad está desprovista de arbitrariedad y se deriva de manera directa de principios como el de autonomía que consagra la Constitución Política, su decisión, una vez alcanza ejecutoria, goza de la firmeza necesaria y no puede ser cuestionada mediante la acción de tutela.

Considera el profesional del derecho que el accionar de la parte actora resulta ampliamente carente de fundamento, y la deja incurso en las sanciones correspondientes, puesto que no se evidencian argumentos sólidos y serios que lo justifiquen.

Igualmente expresa que la pretensión de imposición de criterios y/o de resolver la inconformidad con una providencia adoptada por juez de instancia, en los términos planteados deviene además en irrespetuosa, al ser considerada en contra de un juez de la república, en usos de sus funciones-y atribuciones legales, lo que confirma el actuar temerario, ante la falta de fundamentación legal, en términos de los artículos 79, 80 y 81 del C.G.P. Por lo que resulta la aplicación de dicha temeridad en sede de tutela.

Finaliza solicitando la declaratoria de temeridad bajo el precedente constitucional: auto 411 del 16 de septiembre de 2015; T-679/96; T-655/98 y T-255/15 de las cuales cita extractos y se denieguen las pretensiones impetradas bajo el accionar constitucional.

#### ❖ RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

Dentro del término del traslado y hasta el momento de la sentencia ninguno de los vinculados allegó escrito de contestación.

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

*¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, en razón a la negativa de condenar en costas en favor de la parte ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA radicado al número 2018-00442?*





Para estos efectos el Despacho (i) entrará el Despacho a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco jurisprudencial de los dos puntos anteriores.

### 1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.

En cuanto al requisito de ***inmediatez***, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un *término razonable y proporcionado* contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, en la sentencia T 290 de 2011 el Máximo tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

*“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.”*

El tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos materia de estudio y la iniciación del proceso de tutela es razonable por lo que sin mayores elucubraciones se entenderá superado este requisito.

De otro lado, el requisito de la ***subsidiariedad***, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso





positivo, no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

*“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”*

No debe pretenderse entonces por los accionantes recurrir a esta vía como si se tratara de una instancia judicial adicional a las previstas en la ley, o retrotraer una actuación que se ha surtido válidamente en el curso del proceso ordinario.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

Según la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Vistos los anteriores requisitos generales se tiene que la demanda de tutela materia de estudio no supera el examen de subsidiariedad, pues, verificado el expediente traído en copias se avizora que el accionante no agotó en su momento el recurso de reposición (art. 318 CGP y ss) de que disponía para controvertir la decisión judicial reprochada, pretiriendo que el funcionario de conocimiento pudiera reflexionar de nuevo sobre sus decisiones.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC8909-2017 explicó:

*“cumple indicar que el solicitante **desperdió el recurso horizontal a su alcance** para atacar la declaratoria de deserción de la alzada comentada, mecanismo que habría podido activar de haberse hecho presente en la*

<sup>1</sup> C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.





*diligencia reprochada. Ese medio de defensa resultaba procedente según lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso e idóneo*

*“(…) Y, **no se diga que el recurso de reposición es ineficaz** porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, **si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación** y, si hubiere lugar a ello, que la enmienda, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (…)”<sup>2</sup>.*

*Ante descuidos como el comentado, esta Corte ha sido enfática al señalar:*

*“(…) **cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos**, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad “judicial” de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (…)”<sup>3</sup>.*

*(…)*

*Se memora que esta acción impone la utilización de todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su **carácter eminentemente residual**.” (subrayas y negrillas fuera de texto)*

En similar sentido la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2017 al referirse al recurso de reposición como actuación procesal indispensable para dar cumplimiento al requisito de subsidiariedad dijo:

*“La accionante interpuso acción de tutela contra la providencia judicial del 26 de febrero de 2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se inadmitió el recurso de casación. Tal y como lo señalaron los jueces de instancia, contra dicha decisión procedía el recurso de reposición.*

*(…)*

*Al analizar el caso, la Sala evidencia que **no se invocaron ni tampoco acreditaron razones extraordinarias** por las que no se instauró el recurso de reposición frente a la decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte*

<sup>2</sup> CSJ. STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, exps. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.

<sup>3</sup> CSJ. STC de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00.





*Suprema de Justicia, para solicitar el amparo de sus derechos en la jurisdicción ordinaria. Ello conlleva a concluir que la accionante interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo, con lo que desconoce la división de competencias fijadas en la Constitución, niega el principio de especialidad de la jurisdicción e incumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, la tutelante con su actuación pretendió trasladar al ámbito de la tutela la discusión que debió librar mediante la interposición del recurso de reposición ante la jurisdicción ordinaria, pues contaba con la herramienta necesaria para corregir la irregularidad alegada ante esta jurisdicción.”*

Se desprende del texto en cita que solo en eventos especialísimos es dable abstraer a la parte interesada del cumplimiento del presupuesto procesal referido, circunstancias aquellas que no fueron manifestadas por la apoderada del accionante en las presentes diligencias ni se observan, y, que en este caso es inexcusable, máxime, cuando como bien lo refiere el *a quo* el accionante estuvo en todo momento representado por profesional del derecho.

En este punto se hace necesario recordar sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en donde se declaró insatisfecho el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante *“dejó de ejercitar los mecanismos ordinarios con que contaba para controvertir las actuaciones del funcionario judicial encausado. En efecto, no recurrió el auto que decretó las pruebas, la decisión que limitó el recaudo testimonial, menos rebatió la omisión en la práctica de la prueba psiquiátrica decretada de oficio con anterioridad a la audiencia (Artículo 318 y 133-5º, CGP); tampoco propuso la nulidad procesal concerniente a la falta de citación del Ministerio Público (Artículo 133-8º, CGP); ni solicitó que se le aumentara el tiempo para alegar (Artículo 373-4º, CGP).”*<sup>4</sup> (subrayas y negrillas fuera de texto)

En similar sentido, en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia de tutela de segunda instancia dentro de proceso adelantado en primera por este Despacho radicado al número 2018-00131-02, con ponencia de la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, se dispuso:

***“El apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición frente a esa providencia. Adujo que aunque manifestó estar de acuerdo con la liquidación del crédito radicada por su contraparte, también solicitó se impusiera la condena en costas a que se refiere el citado artículo 440. Cuestiona que si la liquidación del crédito era la adecuada cómo podía oponerse a ella. Además, esa norma regula precisamente los casos en los cuales se realiza el pago dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, mientras que el artículo a que hace referencia el juzgado, no guarda relación con esa circunstancia.***

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil, Expediente 2018-00191-02. M.P. Duberney Grisales Herrera, Acta 361 de septiembre 21 de 2018.





(...)

Se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales, porque el asunto tiene relevancia constitucional, en razón a que involucra el derecho al debido proceso; **la decisión en que encuentra el actor lesionado sus derechos fue recurrida**; la tutela se propuso de forma oportuna; las irregularidades alegadas son decisivas; se identificaron los hechos generadores de la vulneración y no se controvierte una sentencia dictada en proceso de tutela.<sup>5</sup> (subrayas y negrillas fuera de texto)

En similar sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira explicó:

*“Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya agotado los trámites que le otorga la ley para obtener la protección de sus derechos; de obviarse ese trámite, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus características es la subsidiariedad.*

*En este caso, como ya se indicara el actor no ha acudido al juzgado demandado para solicitar lo que pretende obtener por este medio. Por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.*

*Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello”<sup>6</sup>*

Nótese como en los textos resaltados, la omisión de agotar el recurso de reposición se tiene por incumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad. Así, sabiéndose que como regla general la referida actuación procesal procede contra las providencias judiciales que no estén taxativamente excluidas por el art. 318 CGP y demás normas concordantes; cabiendo el mismo contra la decisión reprochada en la demanda constitucional y no habiéndose acudido a ella, se declarará improcedente la presente acción de tutela.

Sea del caso, antes de culminar el discernimiento que al revisar el expediente traído en copias, se observa que la notificación de la decisión reprochada se surtió por estado del 07 de noviembre de los corrientes, corriendo el término de ejecutoria los días 8, 9 y 13 de igual mes y anualidad, término que transcurrió en silencio por la parte ejecutante. Aunado a lo anterior, se tiene que la acción de tutela se radicó el día 13 de noviembre, es decir, sin que se hubiera vencido el término de ejecutoria,

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil, Expediente 2018-00131-02 acta 291 del 14 de agosto de 2018 M.P. Claudia María Arcila Ríos

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil, Expediente 2018-00340-02. Acta 453 de noviembre 16 de 2018 M.P. Claudia María Arcila Ríos.





de lo cual se desprende la clara intención de hacer uso del mecanismo constitucional como un sustituto de los medios ordinarios, pues no se entiende cómo es que disponiendo de una argumentación jurídica contra el auto reprochado en momento oportuno, no se hace uso de ella, y, contrario a esto, se acude directamente a las vías constitucionales pretiriendo al *a quo* la posibilidad de efectuar un segundo análisis a la pretensión en inicio denegada.

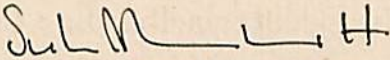
Así las cosas, conforme a lo precedentes jurisprudenciales aludidos en precedencia y acorde a las documentales obrantes en el plenario, se tiene por incumplido el requisito general de procedibilidad atinente a la subsidiariedad, razón que lleva a esta Judicial a declarar la improcedencia del amparo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### IV. RESUELVE:

- Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA en contra del JUZGADO SEGUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA.
- Segundo. DESVINCULAR de las presentes diligencias a los señores YENY MILDREY FRANCO RÍOS y HERNÁN MONTOYA MEJÍA.
- Tercero. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

  
SULI MIRANDA HERRERA  
Juez